

**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
CÓDIGO DE AGUAS (Boletín N°7.543-
12)**

SANTIAGO, 6 de julio de 2015.-

N° 613-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo a retirar las indicaciones formuladas en el mensaje N° 1097-362, de 6 de enero de 2015, en sus números 4) y 5). Al mismo tiempo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para sustituir el numeral 17) por el siguiente:

"17) Sustitúyese el artículo 67, por el siguiente:

"Artículo 67.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción, comprometan toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de la declaración de un área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá reevaluar las circunstancias que le dieron origen. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de

conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, dicha Dirección deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62 de este cuerpo legal.

Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. La Dirección General, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente. Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis."."

2) Para reemplazar el numeral 25) por el siguiente:

"25) Modifícase el artículo 129 bis 4 del siguiente modo:

a) Elimínase en el inciso primero la siguiente frase: "La patente se registrará por las siguientes reglas:".

b) Reemplázase la frase "1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:", por la siguiente frase: "1.- La patente se registrará por las siguientes reglas:".

c) Sustitúyese en la letra a) del numeral 1.- la palabra "cinco" por "cuatro".

d) Reemplázase en el literal b) del numeral 1.- la frase "sexto y décimo", por la siguiente: "quinto y octavo".

e) Sustitúyese la letra c) del numeral 1.- por la siguiente:

"c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente, se multiplicará por el factor cuatro."

f) Agréganse al numeral 1.- las siguientes letras d) y e), nuevas:

"d) Entre los años décimo tercero y décimo sexto inclusive, la patente calculada de conformidad a la letra a) precedente se multiplicará por el factor ocho; y, en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así, sucesivamente.

e) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido ocho años contados desde dicha fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para

abrir el expediente administrativo de extinción del derecho, se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión.".

g) Elimínase el numeral 2.-, pasando los actuales numerales 3.- y 4.- a ser 2.- y 3.- respectivamente.

h) Agrégase un numeral 4.-, nuevo, del siguiente tenor:

"4.- Los plazos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1.- de este artículo, se contabilizarán a partir del primero de enero de 2006, a menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se hayan constituido o reconocido con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, los plazos se contarán desde la fecha de su respectiva constitución o reconocimiento.".

3) Para modificar el numeral 26) del siguiente modo:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"**a)** Sustitúyese el literal a) por el siguiente:

"a) En los primero cuatro años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.".

b) Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

"**b)** Modifícase en el literal b) la frase "sexto y décimo", por la siguiente: "quinto y octavo"."

c) Agrégase el siguiente literal c), nuevo:

"c) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

"c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4; y en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así sucesivamente."."

d) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

"d) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

"d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido cuatro años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión."."

e) Agrégase el siguiente literal e), nuevo:

"e) Modifícase el inciso tercero del siguiente modo:

i) Intercálase entre la frase "utilización de las aguas" y la coma (,), la siguiente frase: ", de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores".

ii) Reemplázase la frase ". En el caso" por la siguiente frase: ", a menos que se trate".

iii) Intercálase entre las frases "tal fecha," y "los plazos se computarán", la siguiente frase: "en cuyo caso".".

4) Para sustituir en el literal b) del numeral 27) el punto final (.) por la siguiente frase: "; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, declaradas como tales mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente, y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.".

5) Para reemplazar el numeral 28) por el siguiente:

"28) Modifícase el artículo 129 bis 11 del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "su cobro" por la siguiente: "sacar dicho derecho a remate público".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"La referida acción prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1º de abril del año en que debió pagarse la patente."."

6) Para reemplazar el numeral 29) por el siguiente:

"29) Modifícase el artículo 129 bis 12 del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "constituirá título" por la siguiente: "tendrá mérito".

b) Reemplázase en el inciso primero la frase "si se tuviese esta última" por la siguiente: "si se tuviesen estas dos últimas".

c) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser octavo:

"Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo indicado en el inciso primero del artículo 129 bis 13.

Recibida la nómina, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, y ordenará que esta resolución y la nómina de los derechos a subastar sean publicadas en dos días distintos en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere,

en uno de la capital de la Región correspondiente y en un diario de circulación nacional, independiente del soporte de los mismos, sea éste impreso, digital o electrónico. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Las omisiones o errores en que la Tesorería haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas.

El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán de igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado el aviso en la forma y oportunidad señaladas.".

d) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser octavo, del siguiente modo:

i) Sustitúyese la frase "del juicio ejecutivo" por la siguiente frase: "de este procedimiento".

ii) Intercálase entre la frase "derechos de aprovechamiento" y el punto seguido (.), la siguiente frase: "o el de la comuna en que se encuentre ubicada la captación, en caso de no estar inscrito".

iii) Elimínase la siguiente frase: "Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto

en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.”.

7) Para reemplazar el numeral 30) por el siguiente:

“30) Sustitúyase el artículo 129 bis 13 por el siguiente:

“Artículo 129 bis 13.- El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, más un recargo del treinta por ciento de éste, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor.

Para tomar parte en el remate, todo postor deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. Asimismo, el Juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar a los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6°, en un plazo máximo de dos meses, contado desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco la inscripción de la renuncia en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la

constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Si la suma obtenida del remate excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado, una vez descontado el recargo, gastos y costas asociados al remate.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir el Fisco, representado para estos efectos por el abogado del Servicio de Tesorerías; las instituciones del sector público y cualquier persona, natural o jurídica, en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate el monto adeudado por concepto de patentes. El Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público podrán concurrir al remate en igualdad de condiciones.

En aquellos casos donde el Fisco sea el único compareciente a la subasta o no se presentaren postores en el día señalado para el remate, el juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar a los derechos, de conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero de este artículo.

Será aplicable al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate sobre todo otro acreedor."."

8) Para intercalar el siguiente numeral 31), nuevo, pasando el actual a ser 32) y así sucesivamente:

"31) Deróganse los artículos 129 bis 14, 129 bis 15, 129 bis 16 y 129 bis 18."

9) Para intercalar el siguiente numeral 33), nuevo, pasando el numeral 33) a ser 34):

"33) Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las frases "Los terceros" y "que se sientan", la siguiente frase: "titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo"."

10) Para intercalar en el actual numeral 48) que ha pasado a ser 51), una letra c), nueva, pasando la actual a ser d):

"c) Incorpórese el siguiente numeral 4. a la letra b), nuevo:

"4. Reevaluar las circunstancias que dan origen a una declaración de área de restricción y a una zona de prohibición."."

11) Para sustituir el literal c) del actual numeral 36), que ha pasado a ser 39), por el siguiente:

"c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"El derecho de aprovechamiento sólo quedará condicionado a su uso originario, en los casos descritos en el inciso final del artículo 129 bis 9. El cambio de uso de dichos derechos, queda sujeto a una autorización previa de la Dirección General de Aguas."."

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

12) Para eliminar en su inciso segundo la siguiente frase: "La caducidad de los derechos de aprovechamiento dispuesta en el artículo 6º bis creado por esta ley, sólo se aplicará a los derechos

de aprovechamiento constituidos a partir de la entrada en vigencia de la misma.”.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, NUEVO

13) Para agregar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo Quinto Transitorio.-
Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que deseen destinarlos al desarrollo de un proyecto recreacional, turístico u otro que implique no utilizar ni extraer las aguas de su fuente; y aquellos titulares de derechos de aprovechamiento cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de las áreas protegidas y que los destinen a mantener la función ecológica de las aguas, podrán acogerse a la exención del pago de patente por no uso, de que da cuenta el inciso final del artículo 129 bis 9, para lo cual deberá cumplir con las exigencias del Reglamento señalado en el inciso final del artículo 129 bis 9.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretario General de la Presidencia

ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA
Ministro de Obras Públicas

MÁXIMO PACHECO MATTE
Ministro de Energía